



Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 412-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 412-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 07 de diciembre de 2022, a las 16h07. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1791-O de 14 de noviembre de 2022¹, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-5093-OF de 16 de noviembre de 2022², firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 16 de noviembre de 2022 a las 17h42, en una (01) foja con catorce (14) fojas en calidad de anexos.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional No. 131-2022-PLE-TCE.

I. Antecedentes

1. El 05 de noviembre de 2022, a las 15h45³, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, presidente provincial de Manabí del partido Izquierda Democrática, Lista 12 y por sus abogados patrocinadores. Mediante el referido escrito interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de noviembre de 2022.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el Nro. **412-2022-TCE**.

¹ F. 934.

² Fs. 928-942 vuelta.

³ El escrito ingresó en (23) veintitrés fojas con (03) tres fojas como anexos (fs. 1 – 26).



Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

3. El 07 de noviembre de 2022⁴, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 08 de noviembre de 2022 a las 15h37⁵, el juez designado por sorteo dictó auto de sustanciación.
5. El 10 de noviembre de 2022 a las 15h52⁶, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en trece (13) fojas con siete (07) fojas de anexos, del señor Marcos Junior Dueñas Toro, presidente provincial de Manabí del partido Izquierda Democrática, firmado por su abogado patrocinador, mediante el cual dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado el 08 de noviembre de 2022.
6. El 10 de noviembre de 2022 a las 20h55⁷, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4931-OF de 10 de noviembre de 2022 firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral. Mediante el referido oficio dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 08 de noviembre de 2022.
7. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptó las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, en relación a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
8. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
9. El 14 de noviembre de 2022 a las 15h03⁸ la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, presidente provincial de Manabí del partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de noviembre de 2022.

⁴ Fs. 27 -30.

⁵ Fs. 31 -32

⁶ Fs. 39-58.

⁷ Fs. 60-918.

⁸ Fs. 928 a 929 vuelta.

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

10. El 14 de noviembre de 2022⁹, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1791-O de 14 de noviembre de 2022, remitió el expediente digital de la presente causa a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para su análisis.
11. El 16 de noviembre de 2022 a las 17h42¹⁰, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5093-OF de 16 de noviembre de 2022, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

II. Jurisdicción y Competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia"); numeral 1 del artículo 4, artículo 180, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación Activa

13. De la revisión del expediente, se observa que el señor Marcos Junior Dueñas Toro, (en adelante "el recurrente"), interviene en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática, en la provincia de Manabí¹¹, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

14. Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 902 de los autos, la Resolución PLE-CNE-143-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022¹², fue notificada el 02 de noviembre de 2022¹³ al señor

⁹ Fs. 934.

¹⁰ Al Oficio se adjuntó (14) fojas en calidad de anexos (fs. 936-950).

¹¹ Fs. 40 a 45. Certificación de Documento materializado correspondiente a la Resolución Nro. 013-DPEM-JEYF-08-03-2021-OP; (Fs. 882-882 vuelta), Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2022-5343-M de 20 de octubre de 2022.

¹² Fs. 895 - 897.

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

ingeniero “Marco” Junior Dueñas Toro, presidente provincial del partido Izquierda Democrática, Lista 12.

15. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal el 05 de noviembre de 2022 a las 15h45, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo determina el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del Recurrente

16. El señor Marcos Junior Dueñas Toro, comparece en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática en la provincia de Manabí e interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022, con base en el artículo 269.2 de la LOEOP.
17. Afirma que, el 20 de septiembre de 2022, remitieron por correo electrónico una solicitud en la cual en su parte pertinente pusieron en conocimiento “los problemas del sistema de inscripción de candidaturas” y, solicitaron que se les permita “finiquitar el ingreso de los documentos faltantes de las dignidades de concejales urbanos y rural, miembros de las Juntas Parroquiales de San Lorenzo y Santa Marianita”, esto con sustento en el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador. Agrega que habrían demostrado que “el sistema presentó fallos que no permitieron generar el proceso de inscripción”.
18. Además, que el 21 de septiembre de 2022, ingresaron tres oficios a la Junta Provincial Electoral de Manabí, los mismos que forman parte del expediente de la resolución impugnada, en los cuales precisaron que “el sistema de inscripción de candidaturas colapsó y no permitió finiquitar el proceso de inscripción de candidaturas. En dichos documentos se adjuntaron las fotografías del sistema que no permitió ingresar la documentación y que el sistema estaba caído.”
19. El recurrente manifiesta que solicitó la inscripción de varias candidaturas auspiciadas por esa organización política, para lo cual adjuntó, entre otros: planes de trabajo, declaración juramentada colectiva y formularios de hojas de vida de los candidatos a concejales urbanos circunscripción 1 del cantón Manta, concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Manta, concejalía rural del cantón Manta; miembros de junta parroquial San Lorenzo del cantón Manta y de la junta parroquial Santa Marianita del cantón Manta.

¹³ Mediante Oficio No. CNE-SG-2022-001041-OF de 02 de noviembre de 2022, con el que adjunta también el informe No. 340-DNAJ-CNE-2022.

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

20. Indica que, el 28 de octubre de 2022, planteó un recurso administrativo ante el Consejo Nacional Electoral, el cual tuvo una respuesta negativa a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022.
21. Considera el recurrente que, **i)** las resoluciones de los órganos administrativos electorales no realizan un análisis exhaustivo de sus peticiones, **ii)** carecen de un *“razonamiento técnico y jurídico que permita desvirtuar de manera legal [sus] aseveraciones en cuanto a la caída del sistema de inscripción”* lo que lesiona gravemente sus derechos participación; y, **iii)** los servidores electorales se limitaron a indicar que sus pedidos fueron realizados fuera del plazo de inscripción de candidaturas, sin valorar las pruebas aportadas en la impugnación.
22. Según el representante legal el acto recurrido no solucionó conforme a derecho los errores jurídicos cometidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, contenidos en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, lo cual vulnera, a decir del recurrente, sus derechos constitucionales.
23. En cuanto a la vulneración a la seguridad jurídica, el recurrente expresa los siguiente:

La resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de octubre de 2022 se la emite debido a nuestros tres pedidos en donde pusimos en conocimiento los problemas del sistema de inscripción de candidatura (SIC) OCURRIDOS DENTRO DEL PLAZO PARA INSCRIBIR LAS CANDIDATURAS, esto es, el día 20 de septiembre hasta antes de las 18 horas.

*Se adjuntaron copias materializadas, de capturas de pantalla de hechos ocurridos **el día 20 de septiembre y que estos fueron antes de las 18 horas**, sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Manabí los ignoró por completo sin fundamentar dichas actuaciones administrativas internas que lesionaron nuestros derechos; esta misma situación fue ignorada por los miembros del Consejo Nacional Electoral al momento de emitir una resolución que no justifica la actuación dentro del marco legal la omisión del ente electoral de respetar la obligación de dar todas las facilidades para que los sujetos políticos, en el caso de análisis nosotros, podamos ingresar nuestra información al sistema de inscripción de candidaturas.*

Por las razones expuestas, la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, transgredió el Derecho a la Seguridad jurídica puesto que inobservó la correcta aplicación de normas vigentes.(...)

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

24. Alega el recurrente que, existe falta de motivación del acto administrativo electoral porque “[l]a resolución impugnada, en todos sus “Considerandos”, no guardan la pertinencia del caso, puesto que la Junta Provincial Electoral, inobservó y pasó por alto la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción entre esta norma del Código de la Democracia”. Añade que, el acto recurrido se ampara en el informe jurídico Nro. 340-DNAJ-CNE-2022 de 01 de noviembre de 2022, en donde se indica que los documentos adjuntados “como pedidos para la emisión del acto administrativo inferior (Resolución de la Junta) fueron extemporáneos.”

Transcribe el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Carta Magna y cita parte de la sentencia de la Corte Constitucional dictada en la causa No. 0849-13-EP respecto a la motivación y a continuación manifiesta que: “La falta de motivación de un acto administrativo electoral, no le permite exponer razones argumentativas suficientes, esto deriva en la exposición de los hechos parcialmente analizados en el acto, lo que impide ejercer un análisis y fundamentación razonable y lógico incumpliendo con el mandato de la Jurisprudencia Constitucional, considerándose una resolución sin la debida argumentación y motivación (...)”. Adiciona que, la Corte Constitucional ha dejado de lado el test de motivación con la sentencia No. 1158-17-EP/21 y que bajo esa nueva regla jurisprudencial ha determinado los tipos de deficiencia que puede existir en una sentencia: inexistencia, insuficiencia y apariencia. Considera que encaja en la figura de apariencia la “sentencia en mención”.¹⁴

25. En cuanto a la motivación de los actos administrativos electorales, transcribe extractos de la sentencia emitida en la causa Nro. 042-2018-TCE; y, luego indica que, pese a que, con la carga de prueba, la organización demostró que la caída del sistema ocurrió antes de las 18 horas del 20 de septiembre del año en curso, el Consejo Nacional Electoral no respaldó su decisión con algún informe “que pudiera motivar el mismo, en donde de manera técnica se pueda comprobar que la sede electoral no tuvo problemas en el sistema de inscripción de candidaturas.”
26. Considera el recurrente que, en ninguno de los considerandos de la resolución recurrida, se hace un análisis exhaustivo de sus peticiones y peor aún “un razonamiento técnico y jurídico que permita desvirtuar de manera legal” sus aseveraciones, lo cual lesiona el derecho constitucional de participación ya que podían aplicar el principio pro elector determinado en el artículo 9 del Código de la Democracia.

¹⁴ En el contexto del argumento del recurrente se entiende que se refiere al “acto administrativo” recurrido.

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

27. Respecto a la afectación del derecho de participación, cita los artículos 61 y 95 de la Constitución y enseguida expresa que la resolución impugnada al no admitir la inscripción de las candidaturas de Izquierda Democrática, genera un efecto lesivo a sus derechos de participación porque no les permite continuar dentro del proceso electoral y les excluye por *“la interpretación discrecional de la norma reglamentaria y la aplicación normativa de reglamentos reñidos con la norma constitucional.”*
28. Expresa el recurrente que la Junta Provincial vulneró los preceptos constitucionales, legales y *“tuvo un análisis que fue disminuido en base un análisis INCONSTITUCIONAL”*. Además que, el organismo electoral desconcentrado, no permitió el goce del derecho de participación y que, *“[a]l existir una Resolución expedida por la autoridad competente mediante la cual [les] niega realizar el proceso normal y regular de inscripción de candidaturas”* desconocen si tenían que *“subsana[r] algún tipo de observación o entrar al proceso de objeción de [sus] candidaturas, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...) subsanación que nunca se [les] pidió que realice[n], ya que las candidaturas nunca fueron inscritas por hechos ajenos a [su] voluntad. Todo esto [le] conlleva a decir que también se violenta el principio del debido proceso por la inobservancia del trámite propio y proceder a descalificar [lo] de manera inmediata sin permitir [les] realizar el procedimiento administrativo.”*
29. Sostiene el representante legal provincial de Izquierda Democrática que, en este tipo de causas, el órgano de justicia debe aplicar la sana crítica y el principio pro elector, *“toda vez que las pruebas que se podrán adjuntar en este tipo de casos serán de seguro actuaciones realizadas ante un fedatario como lo es un notario público, no sería prudente que ustedes como jueces soliciten actuaciones administrativas materiales para evidenciar la caída del sistema toda vez que es lógico que la sede electoral administrativa (CNE) defenderá su tesis de que el sistema no tuvo complicaciones, sin embargo, estos casos han sido replicados a nivel nacional y con otros partidos y movimientos políticos, razón por la cual debe llamarles a la reflexión que **no son hechos aislados sino recurrentes** y debe generarse un precedente que esta supuesta “invención” de los Consejeros Electorales, en realizar un procedimiento unificado de inscripción de candidatos a través de un sistema informático (...) puesto que, no se analizó prolijamente que la conectividad no es la misma de ciudades o cantones alejados de las ciudades principales del Ecuador.”*
30. El recurrente señala que debe primar el derecho a la participación y que se debe disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a inscribir las candidaturas. Manifiesta que no quiere realizar un proceso de inscripción de candidaturas fuera del plazo, pero que *“es obvio que los reclamos vendrán luego del plazo fatal (20 de septiembre de 2022, 18 horas) porque los problemas se generaron antes de ello”*. Por

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

ello, la motivación de los actos administrativos no puede versar y fundamentarse en la responsabilidad de la no inscripción hacia la organización política; ya que, el Consejo Nacional Electoral debía dotar de todos los elementos técnicos, humanos e informáticos para que los sujetos políticos puedan ejercer su derecho de participación, a través del proceso de inscripción de candidaturas.

31. Como agravios que causa el acto administrativo señala la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, derecho a la defensa por falta de motivación y vulneración al derecho de participación.
32. Manifiesta el recurrente en cuanto al anuncio de pruebas que de conformidad a lo que dispone el último inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, este tipo de recursos se resuelve por el mérito de los autos por lo cual acoge como prueba a su favor la documentación certificada y notariada, presentada ante la Junta Provincial Electoral de Manabí y que forma parte del expediente administrativo.
33. Como petición solicita que se acepte su recurso, así como se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, que se permita ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 de las candidaturas de la organización política, respetando el procedimiento legal y reglamentario conforme las normas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

VI. Análisis del caso

34. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, resumidos en los párrafos 16 a 33 *supra*, formula el siguiente problema jurídico ***¿Se vulneró el derecho de participación en relación al proceso de inscripción de candidaturas para varias dignidades de la provincia de Manabí auspiciadas por la organización política Izquierda Democrática Lista 12 y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en la garantía de motivación?***
35. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución garantiza, dentro de los derechos de participación, *el derecho a elegir y ser elegidos*, esto en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, en el cual la Función Electoral se convierte en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en los instrumentos internacionales¹⁵.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

36. La seguridad jurídica, según el artículo 82 de la misma norma suprema, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
37. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad¹⁶. Por otra parte, la misma Corte explica que en la seguridad jurídica existen tres elementos: la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad¹⁷.
38. En relación al derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, se establecen varias garantías correspondientes a ese derecho, dentro de las cuales se encuentra la de motivación, que determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*
39. Sostiene la Corte Constitucional que “[e]l derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”¹⁸.
40. El recurrente pretende que, el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022 por falta de motivación y que, se permita la inscripción para el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023, de los candidatos auspiciados por la organización política Izquierda Democrática, en la provincia de Manabí detallados en el recurso subjetivo contencioso electoral¹⁹ presentado ante este órgano de justicia electoral.
41. El Tribunal Contencioso Electoral para resolver el problema jurídico analizará los siguientes supuestos: **i)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 3175-17-EP/22, párr. 23.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 487-17-EP/22, párr.42.

¹⁹ Fs. 4-26.

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; **iv)** si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas.

42. En relación al supuesto **i)** el artículo 99 inciso quinto de la LOEOP señala que “[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”. Del mismo modo, el artículo 9²⁰ de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que “[l]a documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”
43. El 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado “Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT²¹. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
44. Para determinar si la organización política a la que representa el recurrente finalizó el proceso de inscripción es importante examinar los documentos presentados ante el organismo electoral desconcentrado y, ante el Consejo Nacional Electoral; así como, la demás documentación que obra del expediente.
45. En este orden de ideas consta que, a través de oficio S/N de 20 de septiembre de 2022²², el recurrente entregó documentación en físico de todos los candidatos del cantón Manta, solicitó que se valide la información que adjuntó; así como, que se culmine el proceso de inscripción de los candidatos a distintas dignidades de Manta, si bien en el documento consta la fecha de 20 de septiembre su ingreso se lo realiza al día siguiente.

20 Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

21 Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.

22 El Oficio fue ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 21 de septiembre de 2022, a las 16h53 (fs. 582-584).

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

46. De igual manera obra del proceso, otro Oficio S/N de 20 de septiembre de 2022²³ mediante el cual, el representante legal provincial de Izquierda Democrática manifiesta que realiza *“la entrega de la documentación en físico de los candidatos a concejales urbanos (principales y suplentes), vocales de juntas parroquiales de San Sebastián y Barraganete del cantón Pichincha, con base al oficio s/n de Septiembre 20 del 2022 dirigido al Lcdo. Julio Yépez Director del CNE delegación Manabí, en donde se narra los inconvenientes que mantuvi[eron] como organización política para inscribir la candidatura, de la misma manera acerca del oficio s/n de fecha 21 de Septiembre del 2022 dirigido a la abg. Tamara Montesdeoca Terán, Presidenta de la junta electoral de Manabí, en donde ratific[a] la problemática que existió al inscribir [las] candidaturas en varios cantones de la Provincia, por lo que [apelan] al alto espíritu democrático que posee esta junta electoral [y solicitan] se valide la información que adjunto y se culmine formalmente el proceso de inscripción de los candidatos a las dignidades antes mencionadas del cantón Pichincha.”*. (El énfasis no corresponde al texto original)
47. En el expediente administrativo consta el oficio S/N de 21 de septiembre de 2022²⁴ firmado por el recurrente y presentado, al igual que los documentos descritos en los párrafos que anteceden, el 21 de septiembre de 2022. En dicho documento, el recurrente se refiere a la entrega de la documentación en físico de todos los candidatos del cantón Portoviejo con base al oficio s/n de 20 septiembre de 2022 dirigido al director de la Delegación de Manabí; además, narra los inconvenientes que mantuvo para inscribir las candidaturas, y solicita se valide la información que adjunta y *“se culmine el proceso de inscripción de los candidatos a las distintas dignidades de Portoviejo.”*
48. En el escrito que contiene la impugnación²⁵ presentada por el señor Marcos Junior Dueñas Toro en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022 de 26 de octubre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el impugnante sostiene que el sistema de inscripción de candidaturas colapsó y que no permitió finalizar el proceso de inscripción de candidaturas.
49. Por otro lado, en aplicación del artículo 260 del Código de la Democracia, la jueza sustanciadora solicitó certificaciones a la Junta Provincial Electoral de Manabí respecto a la presente causa y, entre otros, consta:
- El Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2022-5448-M²⁶ de 15 de noviembre de 2022, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (S)

²³ El Oficio fue ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 21 de septiembre de 2022, a las 19h35 (fs. 411-413).

²⁴ El Oficio fue ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 21 de septiembre de 2022, a las 19h53 (Fs. 62 a 65).

²⁵ Fs. 393 a 410.

²⁶ Fojas 937 y 938.

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política de Manabí, con el asunto: *"Respuesta de solicitud de información AUTO DE ADMISIÓN CAUSA Nro. 412-2022-TCE"*.

Mediante el referido Memorando, el director técnico provincial de Participación Política de Manabí, manifiesta que revisados los archivos digitales que se encuentran en el Sistema Integrado de Administración Electoral (SIAE), módulo de Inscripción de Candidaturas SIC, consta la información que a continuación detalla:

" ...

CÓDIGO DE FORMULARIO	DIGNIDAD	CANTÓN	PARROQUIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ESTADO DE FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
6947	CONCEJALES RURALES	PORTOVIEJO		PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
7422	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PORTOVIEJO	ABDÓN CALDERÓN	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
7602	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PORTOVIEJO	ALHAUELA / BAJO GRANDE	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
7578	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PORTOVIEJO	CRUCITA	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
1556	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PORTOVIEJO	RIO CHICO	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
7631	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PORTOVIEJO	SAN PLÁCIDO	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
10005	CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1	MANTA		PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
10100	CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2	MANTA		PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
7328	CONCEJALES RURALES	MANTA		PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
9958	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	MANTA	SANTA MARIANITA	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
7507	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	MANTA	SAN LORENZO	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
9962	CONCEJALES URBANOS	PICHINCHA		PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
10248	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PICHINCHA	SAN SEBASTIÁN	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN
10934	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	PICHINCHA	BARRAGANETE	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO FINALIZACIÓN DE DIGITACIÓN

Por lo antes expuesto, una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas (...), se informa que las dignidades antes mencionadas auspiciadas por el Partido Izquierda Democrática (sic), Lista 12, no realizaron el proceso de inscripción de las mismas candidaturas."

50. De lo expuesto se concluye que el partido político Izquierda Democrática Lista 12, no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas conforme lo señala el propio representante provincial del partido y se corrobora de la información remitida por el director técnico provincial de Participación Política de Manabí; por lo mismo, este hecho no se encuentra en controversia.

Sentencia

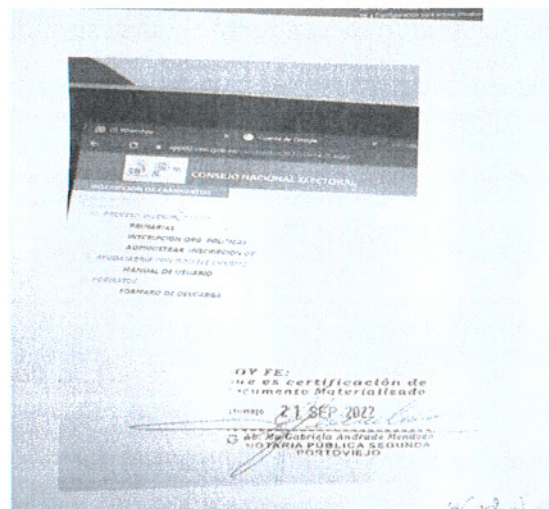
Causa Nro. 412-2022-TCE

51. Una vez que se ha dado contestación al supuesto i) corresponde analizar el supuesto *ii*); para el efecto corresponde igualmente revisar el contenido íntegro del expediente.
52. Obra del proceso, en compulsa una “CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO No. 20221301002C01498”²⁷ de fecha 21 de septiembre del 2022, realizada ante la Notaria Segunda del cantón Portoviejo. En esa certificación consta lo siguiente: “...a petición del señor (a) *MARCOS JUNIOR DUEÑAS TORO*, de la página web y/o soporte electrónico, DOCUMENTOS PRESENTADOS EN CD el día de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, a las 15:30, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. (...) La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado (s) es (son) responsabilidad de la (s) persona (s) que lo (s) utiliza(n).”

En dicha materialización constan varias capturas de pantallas, con los siguientes mensajes: “Advertencia USTED HA EXCEDIDO EL NUMERO DE INTENTOS, POR FAVOR COMUNIQUESE CON EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA, ACEPTAR”; “Advertencia EL CÓDIGO DE FORMULARIO NO PERTENECE AL ULTIMO REGISTRO ACEPTAR”; “Advertencia USTED HA EXCEDIDO EL NUMERO DE INTENTOS, POR FAVOR COMUNIQUESE CON EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA ACEPTAR”; “Advertencia EL CÓDIGO DE FORMULARIO NO PERTENECE AL ULTIMO REGISTRO ACEPTAR”; ocho (08) pantallas de “ACCESO DENEGADO”, (01) una captura de una parte de pantalla de un texto con el siguiente mensaje: “Por favor 16:32” “Dígale que la ayude con este tema 16:32”; una (01) captura con el siguiente mensaje: “Confirmar Para mostrar esta página, Firefox necesita enviar información que repetirá cualquier acción (como una búsqueda o una confirmación de compra) realizada anteriormente”; otra captura que indica el mensaje: “Conexión segura fallida Ha ocurrido un error al conectar con app02.cne.gob.ec. (...) La página que está intentando ver no se puede mostrar porque la autenticidad de los datos recibidos no ha podido ser verificada. (...) Contacte con los propietarios del sitio web para informarles de este problema (...)”; y, finalmente, una captura con el siguiente texto:

²⁷ Fs. 378 a 386.

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE



53. El recurrente aporta un soporte digital (CD), materializado ante notario, sin embargo, no es posible verificar ni contar con certeza si la misma cumple con elementos de autenticidad, integridad y licitud, remite información recortada y sin fecha de su captura.
54. Por otra parte, en el expediente consta también un informe de la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, de fecha 21 de septiembre de 2022, y el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico del Proceso de Inscripciones de Candidatos de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023²⁸. Esta documentación da cuenta del monitoreo y soporte técnico al sistema de Inscripción de Candidaturas, por las tres áreas que conforman esa coordinación: Sistemas Informáticos, Infraestructura Tecnológica y Seguridad Informática. De las conclusiones de ese informe, consta que *“la base de datos utilizada en el proceso de inscripción de candidaturas, en términos generales mostró un comportamiento óptimo y robusto, tanto en procesamiento como en lectura y escritura a disco.”*
55. Ahora bien, en este proceso electoral el Consejo Nacional Electoral desarrolló el *“Sistema de Inscripción de Candidatos”* el cual tiene el objetivo de *“optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos”*. También, elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, el cual tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP.

²⁸ Fs. 940 a 949.

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

Es decir, sirve de guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y el reporte de validaciones.

56. En el caso en concreto, si bien el representante legal de Izquierda Democrática en Manabí intenta demostrar con documentos materializados las supuestas fallas en el sistema de inscripción de candidatos, dicho contenido es **a)** de exclusiva responsabilidad de la propia organización política (documentos materializados que han sido extraídos de un CD aportado por el propio recurrente); **b)** se desconoce su autenticidad, integridad, licitud y fidelidad; **c)** esto aunado a lo expuesto en el párrafo 53 *supra* sobre la información recortada sin fecha de captura.
57. Por el contrario, recuérdese que los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos; que existió un tiempo razonable para esta etapa de inscripción de candidaturas, brindándose la facilidad de un manual para su operatividad. En este contexto, el recurrente no logra desvirtuar lo aseverado por los organismos administrativos electorales, cuyo análisis consta en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022 y Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 y que se refieren a la inexistencia de problemas en el sistema.
58. En tal virtud, el recurrente no ha logrado demostrar que la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a la propia negligencia de la organización política.
59. Respecto al supuesto al *supuesto iii)* se observa que el recurrente en ejercicio del derecho de petición²⁹ presentó varios oficios un (01) día después de la fecha de finalización de inscripción de candidaturas, entre otros, formularios impresos, plan de trabajo y declaraciones juramentadas de los candidatos para que sean validados por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
60. La Junta Provincial Electoral de Manabí, dando contestación a los pedidos formulados por el representante provincial de la organización política, resolvió mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1500-26-10-2022, ***"INADMITIR lo solicitado por el PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, en virtud de que se encuentra fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas (...)."***
61. En relación a la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el ahora recurrente presentó el 28 de octubre de 2022, un recurso de impugnación al

²⁹ Numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

tenor de lo dispuesto en el artículo 243³⁰ y 244 de la LOEOP y 20³¹ del Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.

62. El Consejo Nacional Electoral examinó la impugnación presentada y emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 de 1 de noviembre de 2022, la misma que es objeto del presente recurso subjetivo.
63. Sin embargo, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha realizado el correspondiente análisis de los supuestos i) y ii), y ha establecido que la falta de finalización del proceso de inscripción es imputable a la propia organización política, los recursos presentados en sede administrativa devienen en improcedentes en la medida que no están disponibles para quien no finalizó dicho proceso por su propia negligencia.
64. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
65. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”³²*.
66. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencias.

³⁰ **Art. 243.-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

³¹ **Art. 20.-** Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un (1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

67. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatinencia; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprensibilidad.
68. Como se pudo ver, de la revisión del recurso y de su aclaración, el recurrente se limita a señalar que la motivación de la resolución sería aparente, sin detallar de forma específica si contiene alguno de los vicios motivacionales descritos en el párrafo precedente.
69. Por el contrario, el recurrente se limita a transcribir el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto. A pesar de aquello, este Tribunal observa que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, dado que: i) enunció las normas en las que se fundó; y, ii) explicó la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho.
70. Del mismo modo, se observa que la resolución impugnada analizó el argumento del hoy recurrente en cuanto a la imposibilidad de finalizar el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades correspondientes, desestimó sus alegaciones de forma motivada y concluyó que *"dicha organización política no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas"*³³.
71. Por lo que, incluso la resolución impugnada ha contestado los argumentos relevantes planteados por el recurrente en la impugnación interpuesta en contra de la resolución dictada por la Junta Electoral, lo que lleva a concluir que la misma es coherente frente a las partes, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
72. Bajo las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la Resolución No. PLE-CNE-143-1-11-2022, se encuentra motivada conforme lo señalado en los párrafos precedentes.
73. En este contexto, lo organismos electorales emitieron sus correspondientes actos administrativos, los mismos que fueron notificados al recurrente, quien al encontrarse en desacuerdo con el contenido de los mismos, ha ejercido su derecho a recurrir ante este Tribunal, para obtener un fallo de última instancia.

³³ El Pleno del Consejo Nacional Electoral también determinó que la documentación fue presentada fuera del plazo, que el proceso de ingreso de la documentación al sistema informático fue incompleto y que el pedido se contrapone al principio de preclusión. En cuanto a las pruebas de capturas de pantalla, el Consejo Nacional Electoral, señaló que *"no pueden ser valoradas en legal y debida forma, y de ninguna manera justifican que haya existido fallas en el Sistema Informático del consejo Nacional Electoral."*

Sentencia
Causa Nro. 412-2022-TCE

74. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal observa que la resolución recurrida se ha fundamentado en el artículo 99 del Código de la Democracia y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas claras, previas y públicas, por lo que no se ha afectado el ámbito de previsibilidad del ordenamiento jurídico, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
75. Consecuentemente, este Tribunal concluye que no se transgredió a través de la resolución del Consejo Nacional Electoral el derecho de participación, ni la seguridad jurídica ni existe deficiencia motivacional en ese acto administrativo, por las consideraciones expuestas en este fallo.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, presidente provincial de Manabí del partido Izquierda Democrática, Lista 12 y por sus abogados patrocinadores contra la Resolución Nro. PLE-CNE-143-1-11-2022 de 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Marcos Junior Dueñas Toro y su abogados, en las direcciones electrónicas: marcosjuniortoro@hotmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / mariogodoyn@gmail.com / jorgeaacarrillo@gmail.com / providencias@invictuslawgroup.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 092.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec y evelynmoreira@cne.gob.ec.



Sentencia

Causa Nro. 412-2022-TCE

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M. 07 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA



